

Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

952/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

12 de julio de 2016

**Consejo Municipal del Deporte (COMUDE
Zapopan).**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de diciembre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"El sujeto obligado no resuelve ni admite la solicitud en el plazo legal..."(sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Mediante actos positivos por parte del sujeto obligado mediante su informe de Ley acredita que emitió la respuesta a la solicitud de información planteada y de la vista que se le dio al recurrente del informe de ley y sus anexos para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, éste fue omiso en manifestarse al respecto.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de la materia, se SOBRESEE el presente asunto, ya que se el sujeto obligado acredita que mediante actos positivos dio respuesta a la solicitud de información planteada y el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto de la vista que se le dio del informe de ley y sus anexos rendidos.

Se dispone ARCHIVO del presente asunto.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 952/2016.

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE (COMUDE ZAPOPAN).**

RECURRENTE: .

OSÉVIBRE

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **952/2016**, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE (COMUDE ZAPOPAN)**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 30 treinta de junio del año en curso, la parte recurrente presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, solicitud de información, generándose el folio 01929616, en contra del sujeto obligado Consejo Municipal del Deporte (COMUDE Zapopan), por la cual solicita lo siguiente:

"Entregar factura, cotización, orden de compra y todo documento que dé soporte y esté relacionado con la emisión del cheque número 3341, con fecha del 25/02/2016, a favor de MARÍA ELENA MARTÍN DEL CAMPO PEÑA, por el concepto CLORO, SOSA EN ESCAMAS, CARBONATO DE SODIO, CRISTAL PLUS, ALGIBAC, ÁCIDO MURIÁTICO, CLORIZIDE (MTTO DE ALBERCA), de acuerdo con la página 7 del documento anexo..."(sic)

2.- Ante la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 12 doce de julio del año en curso, el solicitante de información vía correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, presentó recurso de revisión en contra del sujeto obligado Consejo Municipal del Deporte (COMUDE Zapopan), mismo que fue recibido ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 06007 en esa misma fecha, agraviándose de lo siguiente:

"El sujeto obligado no resuelve ni admite la solicitud en el plazo legal ..."(sic)

3.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día 12 doce de julio del año en curso, el recurso de revisión referido en el punto anterior, interpuesto por el ahora recurrente contra actos del sujeto



obligado Consejo Municipal del Deporte (COMUDE Zapopan), quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 952/2016**. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turna dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado de referencia. Asimismo para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al entonces Comisionado Ciudadano Ponente Francisco Javier González Vallejo, para que formule el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

4. Con fecha 15 quince de julio del año en curso, el entonces Comisionado Ciudadano Francisco Javier González Vallejo, ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remite la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha 13 trece de julio del presente año, y da cuenta de que se recibió el recurso de revisión registrado bajo número de expediente 952/2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia, se admitió dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado Consejo Municipal del Deporte (COMUDE Zapopan). Asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último, en dicho acuerdo, se le requirió al sujeto obligado Consejo Municipal del Deporte (COMUDE Zapopan), para efecto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, envíe a este Instituto un informe en contestación del presente recurso de revisión, en términos de lo que establece el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CGV/763/2016 y al recurrente, ambos el día 15 quince de julio del año en curso, vía correo electrónico

proporcionado para tal efecto, así como consta en las fojas once, doce y trece de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión en estudio.

5.- El día 20 veinte de julio del año en curso, vía correo electrónico oficial notificacionelectronica@itei.org.mx el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Consejo Municipal del Deporte (COMUDE Zapopan), envió archivo que contiene el informe de Ley solicitado contenido en el oficio 032/2016, dirigido a este Instituto por el cual remite 14 catorce documentos relativos a la información solicitada y argumenta que durante varios meses se han venido presentando problemas técnicos con la plataforma que maneja el sistema infomex y que se ha hecho de conocimiento vía telefónica al departamento de soporte del área de infomex, desprendiéndose de dicho informe lo siguiente:

"...esta Unidad de Transparencia notificó mediante el oficio número 030/2016 a la Dirección Ejecutiva, Administrativa y Financiera, para que emitieran un informe en contestación del recurso de revisión...el cual fue turnado al departamento de compras de dicho Organismo.

Se tiene por recibido el oficio 1250/AD-023/2016 signado por el Jefe de Compras mediante el cual remite soporte de la compra realizada a la C. María Elena Martín del Campo Peña respecto a productos químicos para mantenimiento y limpieza del Centro Acuático Zapopan (CAZ).

En haras de ser transparentes se anexa al presente la información solicitada motivo del presente recurso, que consiste en:

- 1. Póliza de cheque número 3341 a favor de María Elena Martín del Campo Peña.*
- 2. Factura número B001119.*
- 3. Orden de compra No. 01-00014.*
- 4. Número de Requisición 2016-00079.*
- 5. Oficio de solicitud de compra No. 1250/DUCC 014/2016.*
- 6. 3 cotizaciones.*

Por lo anterior pido se tenga dando cabal cumplimiento al requerimiento para remitir informe en contestación a la admisión del presente recurso de revisión, así mismo, una vez que se le notifique el informe a la ahora recurrente, el Instituto de Transparencia, Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; declare el sobreseimiento, ordenando el presente trámite como asunto concluido..."(sic)

6.- Mediante acuerdo emitido por el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos en fecha 20 veinte de septiembre del año en curso, tuvo por recibido el oficio 032/2016, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx y recibido ante la oficialía de partes de este Instituto el pasado 20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que visto su contenido, así como de las documentales anexas, se le tuvo al sujeto obligado Consejo Municipal del Deporte (COMUDE Zapopan), remitiendo en tiempo y forma su informe de Ley que le fue requerido, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto en el punto correspondiente

de esta resolución. Ahora bien, una vez analizado el informe antes referido y los documentos anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, pruebas que son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. Por otra parte, con fundamento en el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de la materia, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, se requirió al recurrente, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente, en dicho acuerdo se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que se le notificó al recurrente en fecha 21 veintiuno de septiembre del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, así como consta a foja cuarenta de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

7. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos dio cuenta que se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre del año en curso, en el cual se le concedió al recurrente un término de tres días hábiles para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información, sin embargo, se hizo constar que una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE (COMUDE ZAPOPAN)**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Para los suscritos el presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Pleno del Instituto, oficialmente con fecha 12 doce de julio del año en curso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que si la solicitud de información fue presentada en fecha 30 treinta de junio del año en curso, el término para notificar la respuesta a la solicitud de información planteada o para permitir el acceso o entregar la información concluyó el día 12 doce de julio del presente año, fecha en la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa a la diecisiete horas con treinta y seis minutos, por lo tanto, se determina que el presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, a consideración de los suscritos, se analiza la causal señalada en el artículo 93 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión atentos a las siguientes consideraciones:

El agravio de la recurrente consiste en que el sujeto obligado no resuelve ni admite la solicitud en el plazo legal.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Consejo Municipal del Deporte (COMUDE Zapopan), en su informe de contestación al presente medio de impugnación argumenta que durante varios meses se han venido presentando problemas técnicos con la plataforma que manejan el sistema infomex y que se ha hecho de conocimiento vía telefónica al departamento de soporte del área de infomex de este Instituto, asimismo manifiesta que notificó mediante el oficio número 030/2016 a la Dirección Ejecutiva, Administrativa y Financiera, para que emitieran un informe en contestación del recurso de revisión, turnado al departamento de compras de dicho Organismo, por lo que recibieron el oficio 1250/AD-023/2016 signado por el Jefe de Compras mediante el cual remite soporte de la compra realizada a la C. María Elena Martín del Campo Peña respecto a productos químicos para mantenimiento y limpieza del Centro Acuático Zapopan (CAZ), por lo que indica que en aras de ser transparentes anexa la información solicitada motivo del presente recurso, consistente en: 1. Póliza de cheque número 3341 a favor de María Elena Martín del Campo Peña. 2. Factura número B001119. 3. Orden de compra No. 01-00014. 4. Número de Requisición 2016-00079. 5. Oficio de solicitud de compra No. 1250/DUCC 014/2016. 6. 3 cotizaciones y concluye diciendo que se le tenga dando cabal cumplimiento al requerimiento para remitir informe en contestación del presente recurso de revisión y que una vez que se le notifique el informe a la ahora recurrente, este Instituto declare el sobreseimiento, ordenando el presente trámite como asunto concluido..."(sic)

Lo anterior se sustenta en el oficio anexo número 1250/AD-023/2016 de fecha 18 dieciocho de julio del año en curso, signado por el Jefe de Compras del sujeto obligado, con catorce fojas anexas y que la ponencia instructora se cercioró que dicha documentación remitida es la correspondiente a la materia de lo solicitado como lo es factura, cotización, orden de compra y todo documento que da soporte y está relacionado con la emisión del cheque número 3341, con fecha del 25/02/2016, a favor de la C. María Elena Martín del Campo Peña, por el concepto cloro, sosa en escamas, carbonato de sodio, cristal plus, algibac, ácido muriático, clorizide (mtto. de alberca).

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información planteada, lo cual acreditó con la copia simple del oficio 1250/DG-556/2015 de fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso, signado por el Director General del sujeto obligado con tres fojas anexas, copia simple del oficio 030/2016 de fecha 18 dieciocho de julio del año en curso, signado por la encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con una foja anexa y con copia simple

del oficio 1250/AD-023/2016 de fecha 18 dieciocho de julio del año en curso, signado por el Jefe de Compras con catorce fojas anexas, documentos que sustentan la respuesta emitida relativa a la solicitud de información planteada.

En ese tenor, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre del año en curso, suscrito por el Comisionado Ponente ante su Secretaria de acuerdos, tomando en consideración lo solicitado por el sujeto obligado, con fundamento en el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de la materia, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, requirió al recurrente, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado que le fue remitida mediante correo electrónico notificado en fecha 21 veintiuno de septiembre del año en curso, satisfacía sus pretensiones de información, más sin embargo, es importante mencionar que mediante acuerdo de fecha 03 tres de octubre de 2016 dos mil dieciséis, la ponencia instructora hizo constar que una vez fenecido el plazo de los tres días hábiles que se le otorgó al recurrente para tal efecto, éste no efectuó manifestación alguna al respecto, haciendo constar para los efectos legales conducentes.

En conclusión, al haberse acreditado que el Sujeto Obligado realizó actos positivos mediante los cuales se considera que entregó al hoy recurrente respuesta a la información solicitada, se estima por quienes integramos este Órgano Garante que los referidos actos positivos resultan suficientes para actualizar lo previsto por el artículo 99 fracción IV de la Ley de la Materia, el cual a la letra dice:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

Así las cosas, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos, al poner a disposición y entregar a la recurrente la información solicitada de origen, ha dejado sin materia el presente recurso de revisión.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

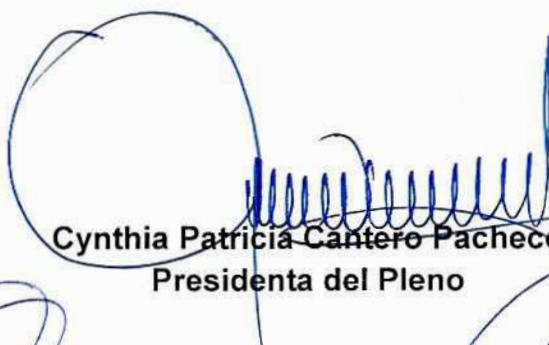
PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo